



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YARLEDIS CASTILLO BLANCO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-000113-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 10 de noviembre de 2016 suscrito por la Gerente de la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que tiene derecho la señora Yarledis Castillo Blanco, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre esta y la entidad accionada Hospital Hernando Quintero Blanco

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Empresa Social del Estado Hospital Hernando Quintero Blanco, a reconocer y pagar a la demandante Yarledis Castillo Blanco, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales y unitarias que se reconocen a los empleados de planta que desempeñan similar labor como auxiliar de enfermería, desde el 1 de agosto de 2011 al 3 de enero de 2014 tales como auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones tomando como bases para liquidación los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios durante el interregno mencionado.

TERCERO: Asímismo (sic); **CONDENAR** a la Empresa Social del Estado Hospital Hernando Quintero Blanco, a que realice a favor de la demandante Yarledis Castillo Blanco, el reembolso del porcentaje que le corresponde por los pagos efectuados como contratista por concepto de salud, pensión y riesgos laborales, durante el interregno comprendido entre el 1 de agosto de 2013 al 3 de enero de 2014.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante, serán reajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula (...).

QUINTO: Negar las pretensiones de la demanda (...)”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones²:

“PRIMERA: Declarar nulo el oficio de fecha 10 de noviembre del 2016, expedido por la gerente de E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PAASO- CESAR, a través del cual negó las reclamaciones realizadas por parte de la señora YARLEDIS CASTILLO BLANCO.

SEGUNDA: Que se declare que entre el señor (sic) YARLEDIS CASTILLO BLANCO y el E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO- CESAR, existió una relación laboral subordinada desde el 26 de marzo de 2008 hasta el día 31 de enero de 2014.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 CP.), se condene a la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO- CESAR, al pago de las obligaciones laborales y prestaciones sociales que adeuda a mi poderdante YARLEDIS CASTILLO BLANCO., por las siguientes sumas de dinero (...).

CUARTO: Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que ha existido continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante YARLEDIS CASTILLO BLANCO, desde el 26 de marzo de 2008 hasta el día 30 de enero de 2014., cuando fue desvinculado de manera ilegal y sin justa causa.

QUINTO: Que sean rembolsadas las sumas de dinero descontadas, por concepto de retención en lá fuente, desarrollo departamental y desarrollo fronterizo, las cuales se realizaban de manera mensual durante la relación laboral sostenida entre mi poderdante y LA E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO- CESAR.

SEXTO: Ordenar a LA E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO- CESAR, la devolución de mi poderdante de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las Ordenes de Prestación de Servicios debieron ser asumidos totalmente por la presunta contratista (...).”

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así³:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la señora Yarledis Castillo Blanco, laboró con el Hospital Hernando Quintero Blanco, prestando sus servicios

¹ Folio 153 a 154 del expediente

² Folio 2 del expediente

³ Folio 2,3 y 4 del expediente

desde el 26 de mayo de 2008 hasta el 31 de enero de 2014 como auxiliar de enfermería, y que se vinculó laboralmente a través de la forma de contrato de prestación de servicios, estando todo el tiempo sometida a subordinación o dependencia de la Gerencia del Hospital y de la dirección de sus directivos, cumpliendo con los horarios y jornadas de trabajo, que le fueron impuestas por el Hospital, de tal manera que la independencia en la realización de la labor a cargo de la actora nunca existió, pues todo su trabajo fue subordinado y dependiente de la entidad.

Arguye que la señora Yarledis Castillo Blanco, cumplía con la jornada de trabajo de lunes a viernes de 7 am a 12: pm y de 02: pm a 6:00 pm jornada laboral que era impuesta por el Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E., que efectivamente debía cumplir la actora, por orden de la entidad hospitalaria, a la cual debía someterse, y que el salario real pagado por el Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E., por los servicios personales prestados por la señora Yarledis Castillo Blanco, era la suma de NOVECIENTOS CIENCUETA MIL PESOS (\$950.000).

Esboza que la actora prestó un servicio subordinado, continuo e ininterrumpido y que durante todo el tiempo que laboró en esa entidad, recibió órdenes y directrices, recibiendo también llamados de atención, también asignándole una jornada de trabajo de acuerdo a las necesidades del Hospital.

Finaliza precisando que mediante la figura de varios contratos de prestación de servicios el Hospital Eduardo Quintero Blanco E.S.E., vinculó a la señora Yarledis Castillo Blanco a la prestación de los servicios asistenciales que hacen parte de su objeto social; pero, aludiendo el pago de las obligaciones propias de la seguridad social integral y demás prestaciones sociales.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, concedió las pretensiones de la demanda⁴.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) De conformidad con la prueba documental arrojada el plenario y las testimoniales recepcionadas se desprende con claridad no solo la labor para la cual fue contratada la demandante directamente por la Empresa Social del Estado, sino que además, la actividad contratada debía ser ejecutada en horario laboral, de tal suerte que, la señora Yarledis Castillo Blanco no gozaba de autonomía e independencia para llevar a cabo las obligaciones contractuales, como quiera que su obligación contractual debía ser ejecutada en el espacio de tiempo previamente definido y vigilado por el jefe de enfermería de la institución hospitalaria. De otro lado per en igual sentido, las probanzas evidencian que la función desplegada no fue de carácter transitorio o esporádico- característica propia del contrato de prestación de servicios-, ello en razón a la función intrínseca que debe ejecutar el ente demandado, habiendo sido contratada en consecuencia, en franco desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales de carácter irrenunciable y en abierta pugna con lo normado en la ley y lo decantado por la jurisprudencia.(…)”⁵.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

⁴ 150 y 151 del expediente

⁵ Folio 151 del expediente

PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, manifestó no estar de acuerdo con la decisión proferida por el a quo, bajo el argumento que durante el proceso surtido en primera instancia, no se probó la existencia de los elementos del contrato de trabajo, a su vez arguye que no hay pruebas suficientes que demuestren la veracidad de las pretensiones de la parte demandante, ya que considera que los testigos que sirvieron de acervo probatorio respecto de la misma, fueron tachados como falsos.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte pasiva de la Litis, contra la sentencia del 26 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁶.

Por auto del 17 de octubre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁷.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, contra la sentencia del 27 de marzo de 2019.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia fechada 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del circuito de Valledupar, por medio de la cual se accedió totalmente a las pretensiones de la parte de demandante debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandada en el sentido que no se demostró la existencia de los tres elementos de la relación laboral; debe ser modificada en consecuencia de lo expuesto por el apoderado de la parte demandante; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

⁶ Folio 173 del expediente

⁷ Folio 177 del expediente

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Reclamación administrativa, en donde YARLEDYS CASTILLO BLANCO solicita al E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, causadas desde el 26 de marzo de 2008 hasta el 31 de enero de 2014⁸.

Respuesta emitida por la E.S.E HOSPITAL JAIME QUINTERO BLANCO a la reclamación administrativa interpuesta por YARLEDYS CASTILLO BLANCO, donde le niegan la solicitud presentada⁹.

El 1º de agosto de 2008, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 420-01-08-008, que tuvo como objeto, y valor:

“(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de enfermería, valor: EL presente contrato es de la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) (...)”¹⁰.

El día 1º de agosto de 2011, entre la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO suscribieron contrato de prestación de servicios No. OSFP-PSP101, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Prestación de los servicios personales como auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora, Valor: El presente contrato es de la suma de Dos millones ochocientos cincuenta mil pesos \$ 2.850.000 (...)”¹¹.

El 1º de noviembre de 2011 la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDIS CASTILLO BLANCO suscribieron contrato de prestación de servicios No. OSFP-PS211-01-11-011, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora valor: El valor del presente contrato es la suma de: Un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.00) (...)”¹².

El día 4 de enero de 2012 la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO, suscribieron contrato de prestación de servicio No. PS 082-04-01-12, que contuvo objeto y valor:

“(...) OBJETO: Prestar servicios como auxiliar de enfermería, para desempeñarse como vacunadora. Valor de la adición: El valor del presente contrato es de \$ Dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 2.850.000) (...)”¹³.

El día 4 de abril de 2012, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO, suscribieron contrato de prestación de servicios No. PS-203-04-04-12, que tuvo objeto y valor:

⁸ Folio 8 del expediente

⁹ Folio 16 del expediente

¹⁰ Folio 47-50 del expediente

¹¹ Folio 18-20 del expediente

¹² Folio 54-58 del expediente

¹³ Folio 70-71 del expediente

"(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de enfermería con el fin de desempeñarse como vacunadora, valor: El presente contrato es la suma de: Dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$2.850.00) (...)"¹⁴.

El 3 de julio de 2012, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO suscribieron contrato de prestación de servicios No. PS -321-03-07-12 que tuvo objeto y valor:

"(...) OBJETO: La prestación de servicios de auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora, valor: El presente contrato es de la suma de Dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$2.850.000.) (...)"¹⁵.

El día 1º de octubre de 2012, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO, suscribieron contrato de prestación de servicios No. PS-426-01-10-12, que tuvo objeto y valor:

"(...) OBJETO: La prestación de servicios de auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora, valor: El presente contrato es de la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$2.850.000.) (...)"¹⁶.

El día 2º de enero de 2013, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO, suscribieron contrato de prestación de servicios No. PS-090-02-02-13, que tuvo objeto y valor:

"(...) OBJETO: La prestación de servicios de auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora, valor: El presente contrato es de la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000.) (...)"¹⁷.

El día 1º de marzo de 2013, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO, suscribieron contrato de prestación de servicios No. PS-182-01-03-13, que tuvo objeto y valor:

"(...) OBJETO: La prestación de servicios de auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora, valor: El presente contrato es de la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$3.850.000.) (...)"¹⁸.

El 2 de julio de 2013, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO suscribieron contrato de prestación de servicios No. PS -295-02-07-13 que contuvo objeto y valor:

"(...) OBJETO: La prestación de servicios de auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora, valor: El presente contrato es de la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$2.850.000.) (...)"¹⁹.

¹⁴ Folio 30-31 del expediente

¹⁵ Folio 33-34 del expediente

¹⁶ Folio 27-29 del expediente

¹⁷ Folio 36-38 del expediente

¹⁸ Folio 24-26 del expediente

¹⁹ Folio 72-73 del expediente

El día 1º de octubre de 2013, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO, suscribieron contrato de prestación de servicios No. osfp-PS-400-01-10-13, que tuvo como objeto y valor:

“(…) OBJETO: La prestación de servicios de auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora, valor: El presente contrato es de la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$2.850.000.) (…)”²⁰.

El día 3 de enero de 2014, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO, suscribieron contrato de prestación de servicio No.80, que contuvo objeto y valor:

“(…) OBJETO: Prestar servicios como auxiliar de enfermería, para desempeñarse como vacunadora. Valor de la adición: El valor del presente contrato es de. Novecientos cincuenta mil pesos, “(\$ 950.000) (…)”²¹.

2.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EL APELANTE

Recordemos los argumentos expuestos por el apelante: su inconformidad se refiere a la falta de prueba de los elementos esenciales del contrato de trabajo, prescripción de los derechos prestacionales y testigos sospechosos, por lo que estima que la decisión adoptada debe ser revocada en el caso de la entidad demandada.

2.4.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Corte Constitucional²² y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena tolerancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la parte débil en la relación laboral —el trabajador—, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en Litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundará en una condición

²⁰ Folio 21-23 del expediente

²¹ Folio 63-66 del expediente

más beneficiosa para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, el H. Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

“(…) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (…).”

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de asequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, concretamente en su inciso final que reza: “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un estado social de derecho, enfatizó:

“(…) Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(…)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como

intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (...).

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.

2.4.1.1.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado²³ ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación²⁴, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

2.4.1.2.- SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

²³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". del 4 de febrero de 2016. Rad: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) M.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Actora: Magda Viviana Garrido Pinzón.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. del 29 de enero de 2015. Rad: 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El 1º de agosto de 2008, la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO-BLANCO suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 420-01-08-008, que tuvo como objeto, y valor:

"(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de enfermería, valor: EL presente contrato es de la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) (...)"²⁵.

El día 1º de agosto de 2011, entre la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDYS CASTILLO BLANCO suscribieron contrato de prestación de servicios No. OSFP-PSP101, que tuvo como objeto y valor:

"(...) OBJETO: Prestación de los servicios personales como auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora, Valor: El presente contrato es de la suma de Dos millones ochocientos cincuenta mil pesos \$ 2.850.000 (...)"²⁶.

El 1º de noviembre de 2011 la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y la Sra. YARLEDIS CASTILLO BLANCO suscribieron contrato de prestación de servicios No. OSFP-PS211-01-11-011, que tuvo como objeto y valor:

"(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de enfermería para desempeñarse como vacunadora valor: El valor del presente contrato es la suma de: Un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.00) (...)"²⁷.

De lo anterior, es claro que entre la hoy demandante y la demandada se estableció una relación que hacía necesario que la primera prestara de manera personal.

2.4.1.3. SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN

De lo transcrito anteriormente, se desprende también que la obligación asumida por la demandante eran compensada por la accionada con el pago de honorarios contractualmente establecidos, no en vano redacta en los hechos de la demanda que en los contratos mencionados las partes pactaron un salario.

2.4.1.4 SOBRE LA SUBORDINACIÓN

Como elemento, la subordinación es una piedra angular de toda relación laboral, toda vez que esta lleva implícita la facultad que tiene el empleador para impartir órdenes con el objeto de dirigir la actividad laboral, lo que implica además que el trabajador está en la obligación de acatar los mandatos impartidos por su superior.

Ahora, como la relación laboral en este caso no se presume, resulta necesario demostrar que la persona que celebró contratos de prestación de servicios con entidades públicas se sometió a las órdenes impartidas por el superior permitiendo que este dirija las actividades por las cuales se contrató; sobre esto, la Sala ahondará al momento de decidir sobre los argumentos expuestos por la parte demandada en su escrito de apelación.

Del relato de la demanda, se desprende que la actora desarrolló de manera subordinada labores de auxiliar de farmacia. Ello, intenta encontrar eco en el testimonio rendido por Ada Luz Oviedo Gutiérrez en los testimonios rendidos por Marlis Jiménez Rizo y Olga Oliveros Martínez, quienes además se desempeñaban

²⁵ Folio 47-50 del expediente

²⁶ Folio 18-20 del expediente

²⁷ Folio 54-58 del expediente

como auxiliares de enfermería dentro del centro hospitalario y corroboraron que, efectivamente, la actora cumplía con horarios de trabajos y específicas directrices de parte de sus superiores con respecto a la prestación del servicio.

En ese sentido, se dirá que si bien del recurso de alzada se desprende una suerte de tacha de los testimonios recibidos en el proceso, lo cierto es que sus dichos encuentran sustento también en las obligaciones contractualmente establecidas entre las partes hoy enfrentadas.

Para la Sala, desarrollar programas de vacunación, realizar censos de pacientes, hacer canalizaciones, monitoreo permanente, chequeos por influenza, pedidos de vacunas de acuerdo al flujo de pacientes –todas estas labores contractualmente pactadas, son propias de una relación subordinada, tal como explicaron los testigos ante el Despacho de origen.

En sentir de los firmantes, lo acontecido entre la Sra. CASTILLO BLANCO y ESE HERNANDO QUINTERO BLANCO, fue una relación de naturaleza laboral, con las vicisitudes propias de aquel tipo y ejecutado de forma tal que ameritó el reconocimiento proveniente del Despacho de instancia que por medio de la presente providencia ha de confirmarse.

2.4.2.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a la prescripción, es preciso señalar que para que haya lugar al reconocimiento tanto de la existencia de la relación laboral, como del pago de las prestaciones sociales, es necesario que el interesado acuda ante la administración o el Juez del conocimiento antes de que fenezca el término de prescripción de tres (3) años de las aludidas prestaciones sociales, pues en el evento de que esto suceda, habrá prescrito la oportunidad para reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “... primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción

contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios”.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la actor solicita el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, que dejó de percibir para los años 2011 hasta el año 2014 tales como: vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, indemnización moratoria con ocasión de la falta del pago de las cesantías, primas semestrales y de diciembre y otras prestaciones que cancele el Hospital demandado, por cualquier concepto, vacaciones, horas extras, recargos por trabajo los días sábado y/o domingo, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, prima de navidad, y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral, dejados de percibir.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tiene que (i) la actora prestó sus servicios a Hospital Hernando Quintero Blanco, vinculada mediante contratos de prestación de servicios suscritos directamente con el Hospital desde el 1° de agosto de 2011 hasta el 2 de febrero de 2014; y (ii) presentó reclamación el 12 de octubre de 2016, de lo que se sigue que los derechos laborales derivados de los contratos ejecutados no han prescrito, tal como advirtió el Despacho de origen. Sin embargo, al Sala advierte necesario modificar la decisión adoptada en tanto al referirse al último de los contratos suscritos entre las partes, el a quo hizo extensivo el reconocimiento de la relación laboral tan solo hasta el 3 de enero de 2014 –fecha en la que se suscribió el último de los contratos-, sin embargo, omitió incluir en tal reconocimiento el lapso comprendido por ese último contrato, esto es, hasta el 3 de febrero de 2014.

Así las cosas, se modificará la parte resolutive de la providencia con el fin de establecer que el reconocimiento prestacional se extiende desde el 1 de agosto de 2011 hasta el 3 de febrero de 2014.

2.4.3. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala revocará la condena en costas contenida en el ordinal octavo de la parte resolutive de la providencia impugnada, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP²⁸, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²⁹.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado

²⁸ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²⁹ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia.³⁰

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal octavo de la sentencia apelada, según lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, precisando que el lapso a-reconocer de relación laboral se extiende entre el 1 de agosto de 2011 hasta el 3 de febrero de 2014, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás apartes la providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, según las consideraciones precedentes.

CUARTO: Sin costas en Segunda Instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 011.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.